



420200035952020000562208324000048

NOTIFICACION N° 3595-2020-SP-LA

EXPEDIENTE 00056-2020-0-2208-SP-LA-01 SALA SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA
RELATOR FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA SECRETARIO DE SALA LLONTOP REATEGUI CECILIA TERESA
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : VEGA LOZANO, EDWARD
DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA-OFICINA UGEL - EL DORADO - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 27/11/2020 a Fjs : 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA-SE NOTIFICARA A SU CORREO ELECTRONICO-MESA DE PARTES

2 DE DICIEMBRE DE 2020



420200035952020000562208324000048

NOTIFICACION N° 3595-2020-SP-LA

EXPEDIENTE 00056-2020-0-2208-SP-LA-01 SALA SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA
RELATOR FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA SECRETARIO DE SALA LLONTOP REATEGUI CECILIA TERESA
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : VEGA LOZANO, EDWARD
DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA-OFICINA UGEL - EL DORADO - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolucion DIEZ de fecha 27/11/2020 a Fjs : 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA-SE NOTIFICARA A SU CORREO ELECTRONICO-MESA DE PARTES

2 DE DICIEMBRE DE 2020



420200035962020000562208324000048

NOTIFICACION N° 3596-2020-SP-LA

EXPEDIENTE 00056-2020-0-2208-SP-LA-01 SALA SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA
RELATOR FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA SECRETARIO DE SALA LLONTOP REATEGUI CECILIA TERESA
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : VEGA LOZANO, EDWARD
DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,

DESTINATARIO UGEL EL DORADO

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA-OFICINA UGEL - EL DORADO - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 27/11/2020 a Fjs : 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA-SE NOTIFICARA A SU CORREO ELECTRONICO-MESA DE PARTES

2 DE DICIEMBRE DE 2020



420200035962020000562208324000048

NOTIFICACION N° 3596-2020-SP-LA

EXPEDIENTE 00056-2020-0-2208-SP-LA-01 SALA SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA
RELATOR FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA SECRETARIO DE SALA LLONTOP REATEGUI CECILIA TERESA
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : VEGA LOZANO, EDWARD
DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,

DESTINATARIO UGEL EL DORADO

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA-OFICINA UGEL - EL DORADO - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolucion DIEZ de fecha 27/11/2020 a Fjs : 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

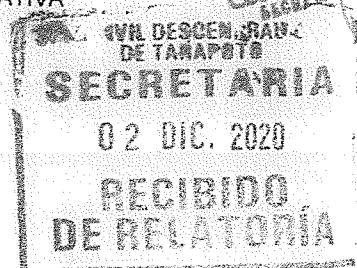
SENTENCIA-SE NOTIFICARA A SU CORREO ELECTRONICO-MESA DE PARTES

2 DE DICIEMBRE DE 2020

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

EXPEDIENTE : 00056-2020-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : UGEL EL DORADO, Y OTROS
DEMANDANTE : EDWAD VEGA LOZANO

Resolución número diez
Tarapoto, veintisiete de noviembre
de dos mil veinte.



VISTOS,

En audiencia pública, sin informe oral, habiendo quedado la causa al voto, interviniendo como ponente el señor Juez Superior Cesar del Castillo Pérez, producida la votación con arreglo a Ley, se emite la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, corriente de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y uno, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Edward Vega Lozano, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín, sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia, Nula la Resolución Directoral Regional N° 855-2018-GRSM-DRE de fecha 04 de julio del 2018, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral N° 0659-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO sobre reintegro de remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional, regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en consecuencia, ordena que la entidad demandada en el plazo perentorio de 10 días de notificado, emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación personal y compensación vacacional, tomando como referencia de cálculo la remuneración básica establecida por el D.U N° 105-2001, por el periodo 01 de setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012; más el pago de intereses legales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín con escrito de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y siete, formula apelación y solicita que se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda, señalando como agravios los siguientes:

1. El A Quo ha emitido sentencia vulnerando el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución.
2. El D.U.N° 073-97 y el D.U. N° 11-99, señalaron que la bonificación especial que otorgaban no es base de cálculo para el reajuste de la bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

3. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Sobre la finalidad de proceso contencioso administrativo

1.1 *Prima facie*, debemos hacer notar que la acción contencioso administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. No está de más recordar que este proceso se ha regulado por mandato del artículo 148 de la Constitución del Estado; el que a la vez sirve de marco constitucional a la Ley N° 27584, concordante con el artículo 218.1 de la Ley N° 27444.

1.2. Es así que para los efectos de la presente resolución, debemos emitir pronunciamiento en función de estas normas. El proceso materia de grado es uno contencioso administrativo y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad recurrir al Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas. En este sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados

SEGUNDO: Referente al reintegro de la remuneración personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

2.1 El tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, establece "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos".

2.2 Con fecha 31 de agosto del año 2001, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijó a partir del 1° de setiembre del año 2001, la remuneración básica en S/ 50.00 soles, para los servidores públicos, incluyendo a los profesores bajo el régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y el artículo 4 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado con fecha 20 de setiembre del año 2001, señala que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en cuyo artículo 5 prescribe que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, dicha remuneración sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios; con excepción de la bonificación familiar. Por su parte el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre del año 1996, establece

que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público excepto gobiernos locales y empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

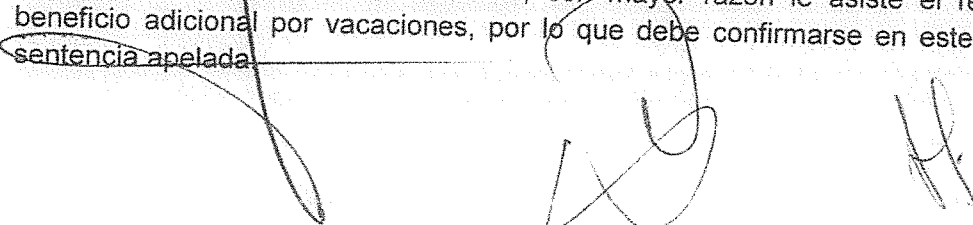
2.3. Ante tal disyuntiva, sobre la fórmula de cálculo de reajuste de la remuneración personal de los profesores, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación N° 6670-2009-Cusco de fecha 6 de octubre del año 2011, estableció que los fundamentos décimo al décimo segundo, constituyen precedente judicial vinculante; esto es que *"el artículo 52 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser éste una norma reglamentaria de aquel y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido."* Precizando que si bien el Decreto Legislativo N° 847 estableció que se continuarán percibiendo las remuneraciones, bonificaciones y beneficios pensionarios en los mismos montos que se percibían al 26 de setiembre del año 1996, esto no impide que mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001 (de fecha posterior) pueda establecerse nuevos incrementos, debiendo tenerse en consideración que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de ley conforme al artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado.

2.4. Por lo tanto, el profesor percibe una remuneración personal del 2% de la remuneración básica de S/ 50.00 soles por cada año de servicios cumplido, fijado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF; por lo tanto, el reintegro reclamando resulta procedente en tanto se aprecia de las boletas de pago que, el actor ha venido percibiendo por tal beneficio únicamente la suma de S/0.01 soles

TERCERO: Referente al reintegro del beneficio adicional por vacaciones.

3.1 El artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED establece "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales (...)"

3.2. Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación N° 6670-2009-Cusco ya citada, estableció que a una pensionista magisterial, le asiste el derecho a percibir este reajuste en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Por consiguiente teniendo la demandante el cargo de profesora del Sector Educación y encontrarse en situación de actividad, con mayor razón le asiste el reintegro del beneficio adicional por vacaciones, por lo que debe confirmarse en este extremo la sentencia apelada.



CUARTO: En tal sentido los agravios señalados por la demandada en el recurso de apelación no han sido debidamente sustentados, dado que la sentencia ha sido debidamente motivada. Por tanto se debe desestimar los agravios señalados.

QUINTO: Sobre los intereses legales.

En cuanto a los intereses legales generados por los devengados, cabe señalar que las pretensiones intentadas en la demanda, al estar concernida a los derechos constitucionales al trabajo y a la remuneración, y estar enfocada al pago de beneficios laborales, es de aplicación la Ley N° 25920, que establece que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho, careciendo de sustento los agravios denunciados por la parte impugnante.

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto:

CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución **SIETE** de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, corriente de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y uno, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Edward Vega Lozano, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín, sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia, Nula la Resolución Directoral Regional N° 855-2018-GRSM-DRE de fecha 04 de julio del 2018, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral N° 0659-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO sobre reintegro de remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional, regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en consecuencia, ordena que la entidad demandada en el plazo perentorio de 10 días de notificado, emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación personal y compensación vacacional, tomando como referencia de cálculo la remuneración básica establecida por el D.U N° 105-2001, por el periodo 01 de setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012; más el pago de intereses legales. **DISPUSIERON** que la tasa a utilizar para el cálculo de los intereses legales devengados es la de orden laboral conforme al Decreto Ley N° 25920, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En los autos seguidos por Edwar Vega Lozano con la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y otros, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese y **DEVUÉLVASE** los autos al Juzgado de Origen, con la debida nota de atención. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Del Castillo Pérez.

S.S.
MONTENEGRO MUGUERZA
CUENTAS ZÚÑIGA
DEL CASTILLO PÉREZ

PODER JUDICIAL
JUEZ SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Dr. Carlos Andrés López Rodríguez
SECRETARÍA SALA CIVIL TARAPOTO

J. J. DESCEN. RALES
DE TARAPOTO
SECRETARÍA

02 JUL. 2020

RECIBIDO
DE RELATORIA

[Firma manuscrita]